

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1219 DE 19/04/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S.** con NIT. 832005149 – 1.

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”*

<sup>8</sup> *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S.** con **NIT. 832005149 – 1.**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 4908 del 11 de octubre de 2001, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

**NOVENO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** incumple con la realización de los mantenimientos correctivos y preventivos del vehículo SKM 642 para que este pueda cumplir con las condiciones técnico-mecánicas establecidas para su funcionamiento.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**9.1. En relación con el artículo 38 de la ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 respecto de los mantenimientos preventivos y correctivos.**

**Mediante Radicado No. 20215340931422 del 09 de junio de 2021.**

Mediante radicado No. 20215340931422 del 09 de junio de 2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Cundinamarca, mediante oficio No. S-2020 008923 SETRA GUSAP 29.25., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 469652 del 04 de diciembre de 2019, impuesto al vehículo de placa SKM 642, vinculado a la empresa **LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S.**, toda vez que se encontró el vehículo con fuga de aceite, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S.**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracción al Transporte con No. 469652 del 04 de diciembre de 2019., por presuntamente el vehículo tener fuga de aceite, así mismo, es importante mencionar que cualquier, daño, rotura o fisura puede comprometer la seguridad de los pasajeros, del mismo modo todas la empresas de transporte, deben realizar el alistamiento diario de los vehículos, señalando los aspectos mínimos a revisar y las condiciones en las que se debe llevar a cabo, para garantizar la seguridad de los pasajeros. Por lo anterior, la investigada presuntamente no está dando cumplimiento a la revisión y mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, teniendo en cuenta que es vital para la seguridad de los ocupantes de un vehículo y son requeridas para su operación, cabe mencionar que el estado óptimo del vehículo es vital para la seguridad de los ocupantes del mismo.

Por lo anterior, se tiene que **LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S.**, presuntamente incumple los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, específicamente lo relacionado con el vehículo identificado con placa SKM 642, para que estos puedan cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, Que de acuerdo con todo lo anterior, la citada estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, establece:**

*“Artículo 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.”*  
(Subrayado fuera de texto)

**la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 establece:**

*“Artículo 2. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

*“ARTÍCULO 3. Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

*El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos de tiempo determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas incoando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.*

#### **DÉCIMO: imputación fáctica**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) incumple con la realización de los mantenimientos correctivos y preventivos del vehículo SKM 642 para que este pueda cumplir con las condiciones técnico-mecánicas establecidas para su funcionamiento.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

#### **10.1. Cargo:**

**CARGO UNICO:** Que de conformidad los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. 469652 del 04 de diciembre de 2019, impuesto al vehículo de placas SKM 642, vinculado a la empresa **LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S.** con **NIT. 832005149 – 1**, presuntamente incumplió con la realización de los mantenimientos preventivos y correctivos del vehículo de placas SKM 642, para que este pueda cumplir con las condiciones técnico-mecánicas. conducta descrita por el Informe Único de Infracción al Transporte

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con el artículo 38 de la ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...)** *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a.** *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S.** con **NIT. 832005149 – 1**, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:  
Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”*

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S.** con **NIT. 832005149 – 1.**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, lo cual se adecua con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S.** con **NIT. 832005149 – 1.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 3 del decreto Legislativo 491 de 2002, al correo [yur@supertransporte.gov.co](mailto:yur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S. con NIT. 832005149 – 1.**

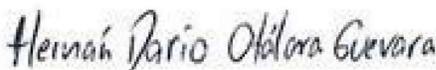
**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN DARIO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**1219 DE 19/04/2022**

**Notificar:**

**LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S. con NIT. 832005149 – 1.**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** [info@cajitur.com.co](mailto:info@cajitur.com.co) [operaciones@cajitur.com.co](mailto:operaciones@cajitur.com.co) [gerenciacajitur@hotmail.com](mailto:gerenciacajitur@hotmail.com)

Dirección: AVENIDA 3 NO. 10 - 23

Cajicá / Cundinamarca

Redactor: Paula Palacios

Revisor: Danny García.

<sup>17</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Por el cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 2369 del 21 de noviembre de 2002.

**EL MINISTRO DE TRANSPORTES.**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2369 y 2366 de 2002, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 54 del Decreto número 2369 del 21 de noviembre de 2002, estableció que los agentes de control inventarían las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transportes y que esta informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, que sea acorde con el artículo 54 del Decreto número 2369 del 21 de noviembre de 2002.

**RESUELVE:**

Artículo 1º. **CODIFICACIÓN.** La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

**SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTINTAL Y MUNICIPAL, PASAJEROS O MIXTO**

- 400. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 401. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 402. No suministrar la información que se haya sido solicitada y que no figure en los archivos de la entidad solicitante.
- 403. Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los documentos de la misma que consten en las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 404. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación en esta vía.
- 405. No respetar a los propietarios de los vehículos involucrados un escrito en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 406. Permitir la operación de los vehículos, sin portar los elementos de identificación de rubro, color o distintivo especial señalados por las autoridades de transporte o los límites que deben cubrir dichos vehículos.
- 407. No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 408. Exigir a los propietarios de los vehículos involucrados a comprar acciones de la empresa.
- 409. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual.
- 410. Exigir sumas de dinero por desincorporación por expedición de paz y salvo.
- 411. Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 412. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 413. Permitir por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 414. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- 415. Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 416. Vincular a la empresa a permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transportes y por quien haga sus veces.
- 417. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 418. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
- 419. Carecer de un programa o sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 420. Permitir la prestación del servicio en vehículos con defectos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.
- 421. No registrar el pago de retenciones del parque automotor por el propietario o el propietario autorizó expresamente a cuando sea modificado antes de este plan.
- 422. Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en la establecida en la ley y en el Reglamento.
- 423. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
- 424. No mantener en operación los vehículos de capacidad transportadora autorizada.
- 425. Alterar la ruta.
- 426. Desplazar sin previo aviso a los usuarios no autorizados.
- 427. Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Plaqueta de Registro.
- 428. Carecer de un programa o sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 429. No inscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

**SANCIÓNES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS O MIXTO DEL RÍO DE NEGROS, METROPOLITANO, DISTINTAL O MUNICIPAL**

- 430. No mantener en operación los vehículos involucrados en las necesarias condiciones de seguridad.
- 431. No soportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
- 432. No hacer el aporte correspondiente al fondo de Resposición.
- 433. Negarse a inscribir los vehículos en el registro de la entidad.
- 434. No respetar los distintivos de la empresa del cual se desvincula.
- 435. Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
- 436. No portar la Plaqueta de Registro en los vehículos involucrados.
- 437. No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.
- 438. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 439. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 440. No suministrar la información que se haya sido solicitada y que no figure en los archivos de la entidad solicitante.
- 441. Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los documentos de la misma que consten en las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 442. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación en esta vía.
- 443. No respetar a los propietarios de los vehículos involucrados un escrito en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 444. No suministrar la Plaqueta de Viste Operacional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transportes o la autoridad en quien este dependa.
- 445. No registrar oportunamente la autoridad competente la información de los conductores que se encuentran registrados ante la empresa.
- 446. No Presentar, dentro de los primeros cuatro (4) días hábiles de iniciarse el trámite que ulteriores a la vinculación de los vehículos, el cual debe ser dentro de los 30 días siguientes establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 447. No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 448. Exigir a los propietarios de los vehículos involucrados a comprar acciones de la empresa.
- 449. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual.
- 450. Exigir sumas de dinero por desincorporación por expedición de paz y salvo.
- 451. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 452. Permitir por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 453. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- 454. Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.
- 455. Cobrar un valor superior por la expedición de la Tarjeta de Control.

**SANCIÓNES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS O MIXTO EN VEHÍCULOS TAXI**

- 461. No mantener el vehículo en las mejores condiciones de conservación y mantenimiento.
- 462. No soportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
- 463. Negarse a prestar el servicio en causa justificada.
- 464. No respetar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
- 465. Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, salvo por la Plaqueta de Viste Operacional.
- 466. No portar la Tarjeta de Control.
- 467. No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.
- 468. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 469. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 470. No suministrar la información que se haya sido solicitada y que no figure en los archivos de la entidad solicitante.
- 471. Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los documentos de la misma o señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 472. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación en esta vía.
- 473. No respetar a los propietarios de los vehículos involucrados un escrito en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 474. No suministrar la Plaqueta de Viste Operacional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transportes o la autoridad en quien este dependa.
- 475. No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 476. Exigir a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual.
- 477. Exigir sumas de dinero por desincorporación por expedición de paz y salvo.
- 478. Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 479. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 480. Permitir por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 481. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- 482. Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 483. Vincular a la empresa a permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transportes y por quien haga sus veces.
- 484. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 485. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.



Asunto: RADICACIÓN DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL.  
Fecha Rad: 09-06-2021 12:33 Radicador: LUZROMERO  
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
Remite: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCI  
www.supertransporte.gov.co diagonal 236 No.93.A - 85 edificio Buro25

499. No hacer el aporte correspondiente al fondo de Resposición.

500. No hacer el aporte correspondiente al fondo de Resposición.

501. Negarse a prestar el servicio en causa justificada.

502. No respetar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

503. Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.

504. No portar la Plaqueta de Registro en los vehículos involucrados.

505. No portar la Plaqueta de Registro en los vehículos involucrados, sin portar los documentos de la misma que consten en las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.

506. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.

507. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.

508. No suministrar la información que se haya sido solicitada y que no figure en los archivos de la entidad solicitante.

509. Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los documentos de la misma que consten en las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.

510. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación en esta vía.

511. No respetar a los propietarios de los vehículos involucrados un escrito en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.

512. No registrar con el sistema de comunicaciones telefónicas exigido para la operación del servicio, o no hacerlo en perfecto estado de funcionamiento.

513. Prestar el servicio de transporte escolar, alcohólico.

514. No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.

515. Exigir a los propietarios de los vehículos involucrados a comprar acciones de la empresa.

516. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual.

517. Exigir sumas de dinero por desincorporación por expedición de paz y salvo.

518. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación en esta vía.

519. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación en esta vía.

520. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.

521. Permitir por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.

522. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.

523. Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.

524. Vincular a la empresa a permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transportes y por quien haga sus veces.

525. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

526. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.

527. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación en esta vía.

528. Permitir la prestación del servicio en vehículos con defectos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

529. No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa y no reportarlo cada vez que presente modificaciones.

530. No registrar el pago de retenciones del parque automotor por el propietario o el propietario autorizó expresamente a cuando sea modificado antes de este plan.

531. Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en la establecida en la ley y en el Reglamento.

532. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.

533. No mantener en operación los vehículos de capacidad transportadora autorizada.

534. Alterar la ruta.

535. Desplazar sin previo aviso a los usuarios no autorizados.

536. Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Plaqueta de Registro.

537. Carecer de un programa o sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.

538. No inscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

539. Prestar el servicio de transporte escolar, alcohólico.

540. No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.

541. Exigir a los propietarios de los vehículos involucrados a comprar acciones de la empresa.

542. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual.

543. Exigir sumas de dinero por desincorporación por expedición de paz y salvo.

544. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación en esta vía.

545. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación en esta vía.

546. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.

547. Permitir por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.

548. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.

549. Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.

550. Vincular a la empresa a permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transportes y por quien haga sus veces.

551. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

552. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.

553. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación en esta vía.

554. Permitir la prestación del servicio en vehículos con defectos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

555. No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa y no reportarlo cada vez que presente modificaciones.

556. No registrar el pago de retenciones del parque automotor por el propietario o el propietario autorizó expresamente a cuando sea modificado antes de este plan.

557. Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en la establecida en la ley y en el Reglamento.

558. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.

559. No mantener en operación los vehículos de capacidad transportadora autorizada.

560. Alterar la ruta.

561. Desplazar sin previo aviso a los usuarios no autorizados.

562. Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Plaqueta de Registro.

563. Carecer de un programa o sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.

564. No inscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

565. Prestar el servicio de transporte escolar, alcohólico.

566. No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.

567. Exigir a los propietarios de los vehículos involucrados a comprar acciones de la empresa.

568. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual.

569. Exigir sumas de dinero por desincorporación por expedición de paz y salvo.

570. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación en esta vía.

571. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación en esta vía.

572. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.

573. Permitir por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.

574. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.

575. Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.

576. Vincular a la empresa a permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transportes y por quien haga sus veces.

577. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

578. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.

579. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación en esta vía.

580. Permitir la prestación del servicio en vehículos con defectos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

581. No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa y no reportarlo cada vez que presente modificaciones.

582. No registrar el pago de retenciones del parque automotor por el propietario o el propietario autorizó expresamente a cuando sea modificado antes de este plan.

583. Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en la establecida en la ley y en el Reglamento.

584. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.

585. No mantener en operación los vehículos de capacidad transportadora autorizada.

586. Alterar la ruta.

587. Desplazar sin previo aviso a los usuarios no autorizados.

588. Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Plaqueta de Registro.

589. Carecer de un programa o sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.

590. No inscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

591. Prestar el servicio de transporte escolar, alcohólico.

592. No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.

593. Exigir a los propietarios de los vehículos involucrados a comprar acciones de la empresa.

594. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual.

595. Exigir sumas de dinero por desincorporación por expedición de paz y salvo.

596. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación en esta vía.

597. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación en esta vía.

# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 469652

## 1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
2019	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
04	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via Boyacá Tunja Beluneta 20+950 Tocamula

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

Cajita

## 6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

## 7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	<input checked="" type="checkbox"/> VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
Pasaporte 1072646186

LICENCIA DE CONDUCCION  
1072646186

EXPEDIDA 18 03 19 VENCE 18 03 2022

NOMBRES Y APELLIDOS  
Luis Andres Ramirez Hrdalq.

DIRECCION Ucah Boy Chm TELEFONO

## 9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Eduardo Gutierrez  
ce 1072215113

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Cajitas LTDA nct 832005149

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

10014234099

## 13. TARJETA DE OPERACION

12135E

## RADIO DE ACCION

N  U

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS Jorda Enrique Contreras ENTIDAD Setudon

PLACA No. 02+461

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACION

PATIOS Tocamula TALLER Parqueadero

## 16. OBSERVACIONES

Presenta fuga de aceite, Presente rilloas sueltas sin ajustar  
Un daño a la llanta 004247 del 12 de sep 2019  
Art 491 libran (E)

## 17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Super Intendencia Postal y Telecomunicaciones

## FIRMA DEL AGENTE

*[Firma]*

## FIRMA DEL CONDUCTOR

*[Firma]*  
C.C. No. 1072646186

## FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No.

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

AUTORIDAD DE TRANSITO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S.  
Sigla: CAJITUR S.A.S.  
Nit: 832.005.149-1  
Domicilio principal: Cajicá (Cundinamarca)

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01054790  
Fecha de matrícula: 11 de diciembre de 2000  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Av 3 No. 10 23  
Municipio: Cajicá (Cundinamarca)  
Correo electrónico: gerenciacajitur@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 8663072  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Avenida 3 No. 10 - 23  
Municipio: Cajicá (Cundinamarca)  
Correo electrónico de notificación: gerenciacajitur@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 8796339  
Teléfono para notificación 2: 8663072  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0000462 del 1 de diciembre de 2000 de Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de diciembre de 2000, con el No. 00755782 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada LINEAS ESCOLARES Y DE TURISMO CAJITUR LIMITADA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 0000089 del 13 de marzo de 2001 de Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de marzo de 2001, con el No. 00769325 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LINEAS ESCOLARES Y DE TURISMO CAJITUR LIMITADA a LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA.

Por Acta No. 001 de la Junta de Socios, del 23 de septiembre de 2016, inscrita el 4 de octubre de 2016 bajo el número 02146095 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S. sigla CAJITUR S.A.S.

Por Acta No. 001 del 23 de septiembre de 2016 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2016, con el No. 02146095 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA a LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S..

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante inscripción No. 02360844 de fecha 27 de julio de 2018 del libro IX, se registró la resolución No. 680 de fecha 06 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte, que resuelve mantener la habilitación otorgada mediante resolución No. 4908 del 11 de octubre de 2001, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal, la prestación del servicio de transporte publico terrestre automotor en la modalidad especial. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

#### CAPITAL

##### \* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$1.400.000.000,00  
No. de acciones : 14.000,00  
Valor nominal : \$100.000,00

##### \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$1.400.000.000,00  
No. de acciones : 14.000,00  
Valor nominal : \$100.000,00

##### \* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$1.400.000.000,00  
No. de acciones : 14.000,00  
Valor nominal : \$100.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un (1) suplente, designado por la Asamblea General de Accionistas.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien tendrá como restricción para contratar todos aquellos actos que superen los Ciento Cincuenta (150) salarios mínimos mensuales vigentes. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal, podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacione directamente con, la suma antes dicha. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas o la Junta Directiva. En las relaciones frente a los terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal, conforme a la ley y a los estatutos.

#### NOMBRAMIENTOS

##### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 001 del 23 de septiembre de 2016, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2016 con el No. 02146095 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Nydia Johanna Cagua Venegas	C.C. No. 000000035197432

Por Acta No. 04 del 17 de enero de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2018 con el No. 02296073 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Jose Ildefonso Becerra Becerra	C.C. No. 000000000197021

#### ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

##### JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 010 del 15 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas,

inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2013 con el No. 01743375 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Eugenia Zapata Tunjano	C.C. No. 000000020421618
Segundo Renglon	Efrain Enrique Villarraga Lovera	C.C. No. 000000079186576
Tercer Renglon	Rosa Maria Nieto De Zipaquira	C.C. No. 000000021167815
Cuarto Renglon	Marcos Javier Gomez Avellaneda	C.C. No. 000000080500893

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 003 del 3 de junio de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2021 con el No. 02765943 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Diego Fernando Diaz Amaya	C.C. No. 000000079187168 T.P. No. 84799-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000089 del 13 de marzo de 2001 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	00769325 del 20 de marzo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000602 del 10 de octubre de 2004 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	00962569 del 17 de noviembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000133 del 18 de marzo de 2005 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	00989809 del 5 de mayo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000729 del 26 de noviembre de 2007 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01238951 del 1 de septiembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000729 del 26 de noviembre de 2007 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01238956 del 1 de septiembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000729 del 26 de noviembre de 2007 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01238961 del 1 de septiembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000729 del 26 de noviembre de 2007 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01238963 del 1 de septiembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000729 del 26 de noviembre de 2007 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01238964 del 1 de septiembre de 2008 del Libro IX

E. P. No. 0000729 del 26 de noviembre de 2007 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01238965 del 1 de septiembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000729 del 26 de noviembre de 2007 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01238967 del 1 de septiembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000729 del 26 de noviembre de 2007 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01238968 del 1 de septiembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000729 del 26 de noviembre de 2007 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01238971 del 1 de septiembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000729 del 26 de noviembre de 2007 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01238974 del 1 de septiembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000729 del 26 de noviembre de 2007 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01238976 del 1 de septiembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000729 del 26 de noviembre de 2007 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01238978 del 1 de septiembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000729 del 26 de noviembre de 2007 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01238979 del 1 de septiembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000729 del 26 de noviembre de 2007 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01238983 del 1 de septiembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000729 del 26 de noviembre de 2007 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01238985 del 1 de septiembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000729 del 26 de noviembre de 2007 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01238986 del 1 de septiembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000729 del 26 de noviembre de 2007 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01238989 del 1 de septiembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 282 del 22 de mayo de 2009 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01322963 del 31 de agosto de 2009 del Libro IX
E. P. No. 282 del 22 de mayo de 2009 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01322964 del 31 de agosto de 2009 del Libro IX
E. P. No. 282 del 22 de mayo de 2009 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01322965 del 31 de agosto de 2009 del Libro IX
E. P. No. 282 del 22 de mayo de 2009 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01322966 del 31 de agosto de 2009 del Libro IX
E. P. No. 282 del 22 de mayo de 2009 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01322967 del 31 de agosto de 2009 del Libro IX
E. P. No. 282 del 22 de mayo de 2009 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01322969 del 31 de agosto de 2009 del Libro IX
E. P. No. 282 del 22 de mayo de 2009 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01322971 del 31 de agosto de 2009 del Libro IX
E. P. No. 282 del 22 de mayo de 2009 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01322972 del 31 de agosto de 2009 del Libro IX

E. P. No. 276 del 24 de mayo de 2010 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01388176 del 1 de junio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 276 del 24 de mayo de 2010 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01388177 del 1 de junio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 276 del 24 de mayo de 2010 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01388180 del 1 de junio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 276 del 24 de mayo de 2010 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01388182 del 1 de junio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 276 del 24 de mayo de 2010 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01388183 del 1 de junio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 276 del 24 de mayo de 2010 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01388184 del 1 de junio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 276 del 24 de mayo de 2010 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01388185 del 1 de junio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 276 del 24 de mayo de 2010 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01388188 del 1 de junio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 701 del 2 de diciembre de 2010 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01435235 del 10 de diciembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 984 del 19 de octubre de 2012 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01676770 del 29 de octubre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 984 del 19 de octubre de 2012 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01676771 del 29 de octubre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 984 del 19 de octubre de 2012 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01676773 del 29 de octubre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 984 del 19 de octubre de 2012 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01676776 del 29 de octubre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 984 del 19 de octubre de 2012 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01676778 del 29 de octubre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 984 del 19 de octubre de 2012 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01676780 del 29 de octubre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 984 del 19 de octubre de 2012 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01676782 del 29 de octubre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 00932 del 16 de septiembre de 2013 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)	01783475 del 22 de noviembre de 2013 del Libro IX
Acta No. 001 del 23 de septiembre de 2016 de la Junta de Socios	02146095 del 4 de octubre de 2016 del Libro IX
Acta No. 008 del 12 de junio de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02354420 del 4 de julio de 2018 del Libro IX
Acta No. 2018-12 del 27 de diciembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02481377 del 28 de junio de 2019 del Libro IX
Acta No. 004 del 8 de julio de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02778327 del 30 de diciembre de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CAJITUR LTDA  
Matrícula No.: 01787950  
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 2008  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Av 3 No. 10 33  
Municipio: Cajicá (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.442.257.998

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E73806447-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por)

**Destino:** operaciones@cajitur.com.co

**Fecha y hora de envío:** 20 de Abril de 2022 (12:06 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 20 de Abril de 2022 (12:06 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330012195 de 19-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S. con NIT. 832005149 – 1.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-1219.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 20 de Abril de 2022

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E73806442-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por)

**Destino:** info@cajitur.com.co

**Fecha y hora de envío:** 20 de Abril de 2022 (12:06 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 20 de Abril de 2022 (12:06 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330012195 de 19-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S. con NIT. 832005149 – 1.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-1219.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 20 de Abril de 2022

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E73806520-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por)

**Destino:** gerenciacajitur@hotmail.com

**Fecha y hora de envío:** 20 de Abril de 2022 (12:06 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 20 de Abril de 2022 (12:07 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330012195 de 19-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S. con NIT. 832005149 – 1.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-1219.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 20 de Abril de 2022